

DOCTORA
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA
E. S. D.

REFERENCIA: AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO LIÑAN URBINA
ENDOSATARIO: MILLER PEINADO MEJIA
DEMANDADA: ROSARIO DEL PILAR SOCARRAS CASTRO

RADICADO: 2022-00222

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MILLER PEINADO MEJIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Guamal (Magdalena), abogado titulado y en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.168.915 de Guamal (Magdalena) y portador de la Tarjeta Profesional No. 363.191 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando en nombre y representación del señor **RICARDO LIÑAN URBINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.642.763 de San Sebastián, Magdalena, domiciliado y residenciado en Santa, Marta, Magdalena, quien mediante el endoso plasmado en el Título Valor LETRA DE CAMBIO, que sirve para el recaudo ejecutivo; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a usted que estando dentro del término legal, interpongo **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** contra el Auto de fecha 20 de abril de 2023, proferido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena con relación al proceso identificado con el Radicado Número 2022-00222.

Manifiesto mi inconformidad de la siguiente manera:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena manifiesta en el Auto de fecha 20 de abril de 2023 que, “De lo anterior, en revisión del plenario este despacho no encontró manifestación alguna del abogado endosatario de como obtuvo la dirección electrónica referida como de la demandada ROSARIO DEL PILAR SOCARRAS CASTRO y las evidencias del caso para el cabal cumplimiento del Art 8 de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, el pantallazo no demuestra que el iniciador recepcionó mediante acuse de recibido o que accedió al mensaje, recuérdese que para tales fines se podrán

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de tener por notificada a la demandada hasta que se cumpla tal carga procesal en estricto obediencia a lo dispuesto por el legislador”

HECHOS POR LO CUAL FUNDAMENTO EL RECURSO

PRIMERO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2023, requirió al suscrito para que allegue al expediente pantallazo de la notificación que se le hizo a la demandada, ya que la que aporté no logra visualizarse de manera clara.

SEGUNDO: Con relación a lo anterior, es de manifestar que, en el auto referenciado anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, se equivocó en el término **demandada** y describió fue demandante tal y como se puede evidenciar en el Auto de fecha 23 de marzo de 2023: **“REQUIÉRASE al apoderado demandante para que allegue al expediente pantallazo de la notificación que se le hizo a la demandante, ya que la que aportó no logra visualizarse de manera clara”**.

TERCERO: Posterior al requerimiento realizado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, el suscrito allegó Pantallazo y/o Soporte de Notificación que se le realizó a la parte demandada señora ROSARIO DEL PILAR SOCARRAS CASTRO, tal y como se puede evidenciar en los documentos anexos al presente recurso.

CUARTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, mediante Auto de fecha 20 de abril de 2023, se abstiene de tener por notificada a la demandada hasta que se cumpla tal carga procesal en estricto obediencia a lo dispuesto por el legislador, tal y como se describió en el acápite mi inconformidad de éste escrito.

ARGUMENTOS Y PRUEBAS POR PARTE DEL SUSCRITO

Manifiesto que, el suscrito **SI** informó en el escrito de demanda, proceso ejecutivo singular contra Rosario del Pilar Socarras castro, acápite **JURAMENTO**, como obtuve el correo electrónico de la demandada, y además, el respectivo Pantallazo y/o Soporte de Notificación que se le realizó a la parte demandada del Auto de Libró Mandamiento Ejecutivo.

RECEPCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO

Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”**.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal**.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Aún antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, existía controversia sobre cómo notificar providencias judiciales por correo electrónico, bajo los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, sumado al entonces vigente artículo 199 de la Ley 1327 de 2011 (previo a su modificación con la Ley 2080 de 2021), pues se encontraba en juego para el sujeto a notificar su derecho a la publicidad de los actos procesales que lo afecten, así como al ejercicio de su defensa. Este problema, aún con las precisiones de la sentencia C-420 de 2020, subsiste en la diaria práctica judicial dado que algunos operadores de justicia, tanto, abogados como funcionarios y empleados judiciales, continúan interpretando que se requiere acreditar la lectura efectiva del e-mail y de la providencia judicial adjunta a notificar cuando ello no es así.

Se dará claridad sobre la aplicación uniforme del criterio para entender como válida la notificación por e-mail: **acreditar la entrega de mensaje, no su lectura.**

¿Criterio de la Corte Constitucional?

Luego de realizar un barrido jurisprudencial en todas las altas corporaciones sobre la aplicación de la notificación de providencias judiciales por correo electrónico, la Corte Constitucional unificó los criterios establecidos para precisar que se entiende como válida la notificación efectuada cuando se acredite alguna de las siguientes condiciones: i) el iniciador recepcione acuse de recibo por el destinatario (supuesto que no sucede a menudo en la práctica); o ii) **por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje.**

Esta segunda hipótesis es la que ha causado controversia práctica, pues emerge como subyacente el siguiente problema jurídico: **¿El acceso al mensaje debe entenderse cómo la recepción del e-mail, o su lectura efectiva por el destinatario?**

¿Criterio de la Corte Constitucional?

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado este escenario en el marco de la notificación de providencias por e-mail dentro de la acción de tutela. Sin embargo, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para

entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” **consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino**, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

Esta posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, la Corporación consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

Por lo anterior, muy respetuosamente, solicito se tenga por notificado el Auto que libra mandamiento ejecutivo con Radicado Número **2022-00222**.

Es de manifestarle al Despacho que la señora demandada, tiene nuevo número de contacto, el cual es el siguiente: **3044852421**, el cual pueden corroborar llamando a la señora Rosario del Pilar Socarras, para verificar el correo electrónico que la accionada misma me facilitó, y que a éste número nuevo el suscrito envió el Auto que decretó Librar Mandamiento Ejecutivo.

Itero **Bajo la Gravedad del Juramento** que, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico de la hoy demandada mediante el proceso referenciado, lo obtuve de ella misma, cuando se le hizo entrega de la suma de dinero objeto de esta litis y que, es el utilizado por ella misma. De igual manera, manifiesto también que, la señora demandada, tiene nuevo número de contacto y WhatsApp, el cual es el siguiente: **3044852421**, el cual pueden corroborar llamando a la señora Rosario del Pilar Socarras.

PRETENSIONES

PRIMERA: Reponer el Auto de fecha 20 de abril de 2023, que resolvió abstenerse de tener por notificada a la demandada del Auto que libra mandamiento ejecutivo con Radicado Número 2022-00222, de fecha 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDA: Se tenga por notificada a la demandada, del Auto que libra mandamiento ejecutivo con Radicado Número 2022-00222, de fecha 24 de noviembre de 2022.

TERCERA: De no ser posible la reposición del citado Auto se conceda en subsidio el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021, Ley 2213 de 2022 y demás normas que apoyen la materia.

PRUEBAS

1. Copia del Escrito de Demanda donde se evidencia el acápite **JURAMENTO**.
2. Auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 24 de noviembre de 2022 y notificado al correo de la demandada el día 25 de noviembre de 2022.
3. Auto que se abstiene a tener por notificada a la demandada.
4. Soporte de Notificación Auto Libra Mandamiento, Escrito de Demanda, Pruebas y Anexos.
5. Auto que requiere de fecha 23 de marzo de 2023.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021, Ley 2213 de 2022 y demás normas que apoyen la materia.

NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado de la parte demandante: Recibo notificaciones personales al número de celular y WhatsApp: 3115116898; y correo electrónico: abg.miller36@gmail.com



MILLER PEINADO MEJIA

C. C. 85.168.915 de Guamal (Magdalena).

T. P. No. 363.191 del C. S. de la J.